



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCIÓN Nº 001678-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2730-2020-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CECILIA YESSICA CELI CAMACHO  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PAITA  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CECILIA YESSICA CELI CAMACHO contra la Resolución Directoral UGEL.P. Nº 0001196-2020, del 6 de julio de 2020, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Paita; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 25 de septiembre de 2020

**ANTECEDENTES**

1. Con Resolución Directoral UGEL.P. Nº 000831-2019, del 22 de marzo de 2019, y en mérito a lo expuesto en el Informe Preliminar Nº 02-2019-GOB-DREP-UGEL.PCPPADD, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Paita, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora CECILIA YESSICA CELI CAMACHO, docente de la Institución Educativa Nº 14762 “Luciano Castillo Colonna”, en adelante la impugnante, por presunto maltrato físico y psicológico en contra del menor de iniciales M.B.E.A.

Al respecto, la Entidad precisó que, en atención a las declaraciones del menor contenidas en el Informe Nº 039-2018/GOPB.REG.PIURA.DREP-UGEL-PSIC y la denuncia interpuesta por su madre, la señora de iniciales R.M.E.A., se imputa a la docente el gritar y maltratar al menor de iniciales M.B.E.A. cuando sus compañeros le molestaban, siendo que además le hacía sentir mal, profiriéndoles palabras degradantes. En ese orden de ideas, se le imputó al impugnante la comisión de la falta tipificada en el literal e) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 49º.- Destitución (...)

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...)

e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave. (...)”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

2. Con escrito del 9 de abril de 2019, complementado con escrito del 20 de agosto de 2019, la impugnante presentó sus descargos.
  - (i) Existe contradicciones en las declaraciones de la menor realizadas ante la Entidad, respecto de aquellas hechas en sede policial.
  - (ii) Los medios probatorios empleados en el procedimiento carecen de veracidad.
  - (iii) Las conclusiones a las que arriba el psicólogo de la Entidad no son creíbles.
3. A través de la Resolución Directoral UGEL.P. N° 001528-2019<sup>2</sup>, del 27 de agosto de 2019, y conforme el Informe N° 015-2019/GRP-DREP-CPPAD-UE.305, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con destitución al haberse acreditado la comisión de la falta tipificada en el literal e) del artículo 49° de la Ley N° 29944.
4. El 17 de septiembre de 2019, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.P. N° 001528-2019, del 27 de agosto de 2019, solicitando que se deje sin efecto la citada resolución, bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos.
5. Mediante Resolución N° 002567-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de noviembre de 2019, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL.P. N° 001528-2019, del 27 de agosto de 2019, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral UGEL.P. N° 001528-2019, a efectos de que la Entidad subsane los vicios advertidos por el Tribunal.
6. En mérito a lo dispuesto por el Tribunal, con Resolución Directoral UGEL.P. N° 0001196-2020, del 6 de julio de 2020, la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado la comisión de la falta tipificada en el literal e) del artículo 49° de la Ley N° 29944.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 24 de julio de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.P. N° 0001196-2020, solicitando se declare fundado su recurso, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado.

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 27 de agosto de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

- (ii) No se notificó debidamente la Resolución Directoral UGEL.P. N° 0001196-2020, por lo que se habría vulnerado el debido procedimiento.
  - (iii) Ha transcurrido más de un año desde que se notificó el inicio del procedimiento, por lo que se habría producido la prescripción administrativa.
  - (iv) No se han tenido en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal en la Resolución N° 002567-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.
  - (v) Los descargos presentados no han sido valorados debidamente, puesto que las declaraciones de las madres de familia y memorial de docentes que adjuntó los cuales evidencian que no ha maltratado a los alumnos.
  - (vi) Se ha vulnerado su derecho de defensa, puesto que no se le permitió adjuntar la Disposición N° 15-2020-MP-FPPC-PAITA, del 22 de enero de 2020, la cual dispone declarar no ha lugar a formalizar ni continuar la investigación preparatoria en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves.
8. Mediante Oficio N° 702-2020/GRP-DREP-ST.S-UE.305, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
9. Con Oficios N° 006422 y 006423-2020-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, sobre la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>; para

---

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>6</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>7</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>9</sup>.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>10</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

---

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**  
**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

### Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

### De la protección de los niños, niñas y adolescentes

17. De acuerdo con nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar<sup>11</sup>. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: "*la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)*"; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.

18. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*<sup>12</sup>. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Constitución Política del Perú  
TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD  
CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Art. 2º Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)

<sup>12</sup> Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

<sup>13</sup> Convención sobre los Derechos del Niño



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

19. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”.*
20. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes<sup>14</sup>. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *“El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario”.*
21. Con la Directiva N° 019-2012-MINEDU-VMGI-OET, denominada “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”; el Ministerio de Educación ha buscado proteger también a los menores de cualquier acto de violencia sexual que pueda ser ejercida contra ellos, entendida esta como el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contacto físico o sin contacto físico, como también pornografía.

---

**“Artículo 19º.-**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

<sup>14</sup> **Ley N° 27337, Código de los Niños y los Adolescentes**

**Libro Primero, Derechos y Libertades**

**Capítulo I, Derechos Civiles**

**“Artículo 4º.- A su integridad personal.-** El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

22. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico proscribire todo acto que atente contra la integridad de los menores; siendo responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, como este Tribunal, velar por que los niños sean respetados y sean objeto de actos de hostigamiento o violencia sexual.

### Sobre la oportunidad de la imposición de la sanción

23. Sobre el particular, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna, teniendo en consideración lo alegado por la impugnante en su recurso de apelación, respecto al plazo transcurrido desde la instauración del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión del acto administrativo de sanción.
24. Al respecto, tenemos que la impugnante pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944, por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En este caso, es el artículo 105° del reglamento que señala lo siguiente:

#### **“Artículo 105°.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria**

*105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.*

*105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.*

*105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.*

25. Apreciamos que la disposición en cuestión prevé un plazo de un (01) año para accionar y poder ejercer la potestad disciplinaria. Este es contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
26. Ahora, del tenor del artículo 90° del mismo reglamento se desprende que el informe preliminar que emite la Comisión Permanente o la Comisión Especial de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes es el documento a través del cual se recomienda proceder o no a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que naturalmente el plazo de prescripción al que hace referencia el artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944 regula únicamente la oportunidad en que debe iniciarse un procedimiento disciplinario, pero no cuánto debe durar este una vez que se ha emitido la resolución de instauración correspondiente.

Aunque el artículo 102º del mismo reglamento prevé un plazo de investigación (45 días) previo a la emisión del informe final de la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, este no es un plazo de caducidad -como expresamente señala la propia norma- ni de prescripción.

27. Entonces, podemos concluir que la Ley N° 29944 no ha previsto un plazo de prescripción para la duración del procedimiento disciplinario una vez que este se haya iniciado con la emisión de la resolución correspondiente. Frente a ello, este Tribunal considera que, en aplicación del numeral 1º del Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>15</sup>, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>; corresponde recurrir por supletoriedad a lo regulado en esta última ley, en lo que resulte aplicable.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).”

<sup>16</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley.** No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

(...)

d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

28. En esa medida, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>17</sup>.

Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERIVR/TSC<sup>18</sup>, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

29. Esta posición fue adoptada en los fundamentos 28 y 29 del Precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 003-2019-SERVIR/TSC, adoptado por los vocales de la Primera y Segunda Sala de este Tribunal, en donde se precisó lo siguiente:

*“(…) 28. En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley Nº 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley Nº 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley Nº 29944, en atención a la*

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.

<sup>17</sup> **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 94º.- Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

<sup>18</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

*relación de supletoriedad existente entre tales normas.*

*29. En relación con ello, resulta pertinente destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria, implica el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven tales plazos. (...)*”

30. Ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020<sup>19</sup>, el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los fundamentos 41 y 42 señalaron:

*“41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que **la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020**; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos. 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, **el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados**”.*

(Resaltado agregado)

31. Siendo así, en el presente caso se advierte que el procedimiento disciplinario se inició el 26 de marzo de 2018 con la notificación a la impugnante de la Resolución Directoral UGEL.P. N° 000831-2019, y concluyó el 27 de agosto de 2019 con la emisión de la Resolución Directoral UGEL.P. N° 001528-2019, a través de la cual fue sancionada. No obstante, mediante la Resolución N° 002567-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de noviembre de 2019, notificada a la Entidad en la misma fecha, el Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL.P. N° 001528-2019.

<sup>19</sup>Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

32. En ese sentido, desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 27 de agosto de 2019, se advierte que trascurrieron cinco (5) meses y un (1) día. Asimismo, desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, transcurrieron cuatro (4) meses, es decir, hasta antes que se suspendiera el plazo prescriptorio de duración del citado procedimiento señalado en el citado artículo 94º de la Ley Nº 30057, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC.
33. Luego, el 6 de julio de 2020 se emitió la resolución de sanción contenida en la Resolución Directoral UGEL.P. Nº 0001196-2020, esto es, luego de seis (6) días de reanudarse el cómputo del plazo prescriptorio señalado el numeral anterior, situación que evidencia que, sumado al plazo señalado en el numeral precedente, al momento de emitirse la citada resolución no transcurrió más de un año (1) desde que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que la Entidad se encontraba facultada a ejercer su potestad disciplinaria, correspondiendo que este Tribunal revise el fondo de la controversia administrativa.

#### De la falta imputada a la impugnante

34. De acuerdo a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Directoral UGEL.P. Nº 0001196-2020, del 6 de julio de 2020, se impuso a la impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado que incurrió en actos de maltrato psicológico grave en contra del menor de iniciales M.B.E.A., configurándose así la falta muy grave tipificada en el literal e) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.
35. Sobre el particular, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte lo siguiente:
- (i) Acta de Manifestación de la madre del menor de iniciales M.B.E.A., del 5 de diciembre de 2018, en la cual precisa que su menor hijo le comunicó que la impugnante le viene dando calificativos tales como “eres un tarado”, “un tonto”, “un sonso”, que le “va a meter un cocacho para que lllore con más ganas”, entre otros calificativos. Al respecto, precisa que el menor agraviado viene siendo víctima de bullying.
  - (ii) Informe Nº 039-2018/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-PSIC, del 28 de diciembre de 2018, que contiene el Informe Psicológico practicado al menor de iniciales M.B.E.A., quien relata, entre otros puntos, lo siguiente:

*“(…) La profesora me gritaba mucho cuando un compañero me molestaba, o me pegaba yo le respondía, ella veía eso y decía péguenle más pero solo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

*respondía a lo que me hacían el niño, o si me paraba a prestar algo, lo mismo me gritaba (...) luego la profesora agrupó a mis dos compañeros y a mí me dejó fuera, al día siguiente del salón estaba llorando y una amiga de la profesora dijo que han ido a UGEL a denunciarla porque no ha puesto a un niño en grupo, luego estaban haciendo un papelote y dijo fuerte: ‘A nadie los quiero ver sin grupo y empezó a tomar fotos para tener evidencias que todos estábamos trabajando’, ‘Luego en el mes de noviembre se organizó para vender huancaína para recaudar fondos y comprar juguetes para los más necesitados es decir, cada uno tenía que llevar un niño que necesita y un compañero le dijo a la profesora mire, que yo iba a llorar cuando dijo que el lugar de 1 kilo de papa que lleváramos 2 kilos, ahí, en ese momento dijo, a ver voy a meter un cocacho para que llore de verdad y a mí me dijo: ‘Olvídate de todo que vas a hacer la chocolatada y vas a vender papa la huancaína, si quiere te doy la plata para que tengas tú’ (...).”*

Por otro lado, se advirtieron las siguientes conclusiones en el referido Informe:

**“(…) VII.- ANALISIS DE LOS RESULTADOS  
EXAMEN MENTAL**

*Menor de 11 años responde a las preguntas de manera coherente, sus funciones cognitivas perceptivas se encuentra conservadas, logra percibir y discriminar estímulos externos, está orientada en sus esferas psicológicas, en tiempo, espacio y persona. De acuerdo al EXAMEN MENTAL NO EXISTE ALTERACIÓN SENSOPERCEPTIVA NI ALTERACIÓN DE PENSAMIENTO.*

(...)

**VIII.- AREA EMOCIONAL:**

*Dentro de los síntomas funcionales, conductuales y sociales según resultados, el usuario presenta indicadores de afectación emocional, asimismo, presenta indicadores de tristeza hacia la situación a la cual se encuentra inmerso, evidenciando índice de ansiedad y temor, ideas recurrentes, re-experimentación de sentimientos y sensaciones asociadas a una situación traumática, acompañada de somatización.*

(...)

**CONCLUSIONES:**

**DESPUÉS DE EVALUAR AL MENOR:**

*El menor de 11 años, orientado en sus tres esferas psicológicas, con fluidez verbal. Nivel de conciencia acorde a su edad cronológica, es decir, logra entender la realidad. Sus esquemas mentales se encuentran conservados, evidencia consistencia en su relato y congruencia afectiva.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

*Clínicamente no presenta indicadores de: “(...), a nivel intelectual se encuentra dentro de los parámetros normales. Por otro lado, presenta síntomas psicossomáticos como aislamiento después de la experiencia vivida (hechos narrados anteriormente).*

*(...) se concluye SER PROCLIVE DE AFECTACIÓN EMOCIONAL, A HECHOS COMPATIBLES, ASIMISMO, INSEGURIDAD Y VULNERABILIDAD AL SER MANIPULADA, DEBIDO A NECESIDAD DE AFECTO Y PROTECCIÓN. (...)*”.

- (iii) Declaración del menor agraviado ante los miembros de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad y la señora de iniciales R.M.E.A., del 7 de agosto de 2019, quien reiteró que la impugnante siempre le gritaba en frente de sus compañeros.
- (iv) Protocolo de Pericia Psicológica, del 6 de marzo de 2020, practicada al menor de iniciales M.B.E.A., en donde se indica lo siguiente:

*“(...) RELATO.*

*Refiere:*

*‘La profesora me decía que yo soy un tonto, sonso, un bruto, en la clase me decía todo eso. Mis compañeros se reían, no me llevaba con muchos de mi clase.*

*PORQUE? Porque no se aguantaban conmigo, creo que no les caía bien, yo siempre he sido ordenado no me gustaba sacar malas notas y siempre tenía todo organizado y ellos me decían mujercita, maricón, niña bonita.*

*A veces la maestra también les decía que me vallan a molestar o me golpe en la cabeza. Cuando, me tropezaba con algo o se me caía algo que tenía en las manos, la maestra me dijo ahí va el inútil, bien tonto que todo se le cae y todos se reían en el aula.*

*Todo empezó desde que mi mamá fue a decirle que me tuviera en cuenta porque siempre me dolía la barriga, y ella le respondió: que no tendría cuidado ni preferencias con nadie, que nadie en el aula tenía corona así que sería igual que con todos, pero desde ese entonces ella no me dejaba participar o me hacía pasar vergüenza delante de todos.*

*Cuando hacíamos actividades para lo promoción a todos les toco traer un kilo de papa y a mí con 2 o 3 compañeros más nos pidió 2kg. Y yo solo agache mi cabeza y uno del aula dijo, ya porque le han pedido 2kg, va llorar y la maestra respondió, sí que llore porque le doy un cocacho para que llore con ganas. Pero el empezó a insultar y la profesora escuchó y se acercó y me pellizco a mí y al otro niño no le dijo nada.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

*Otro día también me pellizco en las costillas, fue porque un compañero siempre me molestaba entonces yo quise defenderme y también le respondía con apodos.*

*Ahora yo estudio en el colegio de Viviate SAN JOSE.*

*No tengo muchos amigos, pero al menos si hablo con algunos y puedo hacer mis cosas un poco más tranquilo, no pelean ni me molestan. Un día, me sucedió algo muy feo que me hizo tener una crisis, yo estaba en el colegio y a lo lejos vi una mujer parada en la puerta del colegio, me sentí mal me dolía el pecho y empecé a tener escalofríos. Tuvieron que llamar a mí mamá, desde ese entonces la confundo muy seguido a la profesora que me maltrataba con alguna persona.*

*El evaluado se muestra muy nervioso, suda constantemente y coge sus manos tensando sus dedos.*

**DATOS RELEVANTES:**

*Gastritis crónica*

*Úlceras*

*Migraña.*

*Tomo medicina cada vez que tiene fuertes dolores de cabeza y lo llevan al médico para su tratamiento de gastritis (..)*

**CONCLUSIONES**

*Por lo mencionado anteriormente el menor B.E.A se encuentra con secuelas psíquicas los cuales se reflejan en la modificación permanente de su personalidad (CIE 10, f62.0) SE CONCLUYE PROCLIVE A AFECTACIÓN EMOCIONAL GRAVE A HECHOS COMPATIBLES NARRADOS.*

- (v) Informe Psicológico practicado a la impugnante, en donde se señala lo siguiente:

*“(…) AREA EMOCIONAL*

*Dentro de los síntomas funcionales, conductuales y sociales según resultados existe tendencia a la extroversión, falta de control de sus impulsos y de mal humor ocasionando en ocasiones problemas en sus relaciones interpersonales. Bajo tolerancia a la frustración esto hace que se tome hostil, refleja sintomatología de estrés y baja autoestima. Por lo tanto, se concluye que la Sra. CECILIA YESSICA CELI CAMACHO (50) FRENTE A LA ENTREVISTA Y EVALUACIÓN presenta indicadores de PERSONALIDAD CON BAJA TOLERANCIA A LA FRUSTACIÓN, AGRESIVIDAD ENCUBIERTA (pasivo agresiva), UTILIZA RESISTENCIA A ORDENES INDIRECTAS RECURRIENDO A LA POSPOSICIÓN, RAZOS DE INMADUREZ QUE LE PUEDEN OCASIONAR MAL HUMOR Y HOSTILIDAD. (...)*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

(vi) Manifestación de la señora de iniciales L.L.R., madre de la menor de iniciales N.M.S.L., realizada el 12 de febrero de 2020, quien señala que su menor hija ha sido alumna de la impugnante y que no le ha referido queja alguna sobre ésta, precisando que tiene su carácter y que tomaba represalias con los alumnos por las quejas de los padres pero que no ha maltratado a su hija. Asimismo, la menor de iniciales N.M.S.L. manifiesta que la impugnante le decía al menor agraviado que su mamá había hecho quejas, que no se hiciera el tonto; y que los hacía salir del aula y se quedaba con el menor y otros compañeros que lo ofendían. La menor también agrega que, cuando la impugnante le gritaba al menor de iniciales M.B.E.A., éste lloraba y le decía que le iba a decir a sus compañeros para que le peguen y llore con gusto.

(vii) Documentación médica presentada por la denunciante, que acredita que el menor de iniciales M.B.E.A. presenta gastritis crónica con úlceras en el esófago, así como atenciones en la Institución Educativa en donde actualmente se encuentra por malestares estomacales.

36. Al respecto, de la documentación señalada en el numeral precedente, se advierten elementos de prueba, entre ellos las evaluaciones psicológicas realizadas al menor de iniciales M.B.E.A. y a la impugnante, cuyos hechos narrados en los mismos y conclusiones se condicen con las imputaciones realizadas en su contra, lo que permite evidenciar la acreditación de la falta imputada a la impugnante.

37. En efecto, debe precisarse que en el presente caso, precisamente lo que se investiga es la conducta de un docente en relación directa con menores de edad, los cuales son personas en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Sala considera que los medios probatorios antes citados, evidencian que la impugnante incurrió en las imputaciones efectuadas en su contra.

38. Sobre el particular, debe considerarse que de acuerdo al artículo 56º de la Ley General de Educación – Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Asimismo, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

39. Conforme a lo expuesto y considerando que el impugnante, en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice conductas de maltrato psicológico en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

agravio del menor de iniciales M.B.E.A., toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando; por lo cual encuentra acreditada la comisión de la falta prevista en el literal e) del artículo 49º de la Ley N° 29944.

40. En su recurso de apelación, la impugnante ha alegado que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado. Asimismo, ésta ha señalado que no se notificó debidamente la Resolución Directoral UGEL.P. N° 0001196-2020, por lo que se habría vulnerado el debido procedimiento; siendo además, que los descargos presentados no han sido valorados debidamente, puesto que las declaraciones de las madres de familia y memorial de docentes que adjuntó los cuales evidencian que no ha maltratado a los alumnos.
41. Sobre dicho argumento, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, los cuales han sido valorados por la Entidad, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Asimismo, se advierte que el quantum de la sanción resulta proporcional, atendiendo a la gravedad de los hechos que se le atribuyeron y que se encuentran debidamente acreditados, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes.
42. Por lo tanto, lo argumentado por la impugnante en dichos extremos carece de sustento.
43. De otro lado, la impugnante ha señalado que no se han tenido en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal en la Resolución N° 002567-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. No obstante, de la revisión de la Resolución Directoral UGEL.P. N° 0001196-2020, del 6 de julio de 2020, se aprecia que la Entidad ha subsanado los vicios advertidos por el Tribunal, evidenciándose que recabó nuevos medios probatorios, adicionales a los actuados anteriormente, los cuales, de manera conjunta, permiten acreditar la falta imputada a la impugnante. En ese sentido, lo alegado por la impugnante en dicho extremo debe ser desestimado.
44. Por otra parte, la impugnante ha señalado que se habría vulnerado su derecho de defensa, puesto que no se le permitió adjuntar la Disposición N° 15-2020-MP-FPPC-PAITA, del 22 de enero de 2020, la cual dispone declarar no ha lugar a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

formalizar ni continuar la investigación preparatoria en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves.

45. Sobre el particular, en virtud de lo prescrito en el artículo 264º del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, las consecuencias de la investigación penal y/o civil en el presente caso no tienen mayor incidencia sobre la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario.
46. Cabe señalar que, el artículo 43º de la Ley de Reforma Magisterial también establece que las sanciones impuestas por responsabilidad administrativa no eximen al personal de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas<sup>21</sup>.
47. Sobre este tema, Alejandro Nieto, en su obra “Problemas Captales del Derecho Disciplinario”, destaca que *“hay una corriente penalista que distingue las infracciones, según ataquen a un bien jurídico o se limiten a una desobediencia o rebeldía. Solo en el primer caso se trata de auténticos delitos en sentido propio, mientras que las infracciones disciplinarias son el ejemplo más característicos del*

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 264º.- Autonomía de responsabilidades**

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.

**21 Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 43º. Sanciones**

Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del servicio.

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

*segundo grupo*<sup>22</sup>. De esta manera, para el autor, una infracción disciplinaria, a diferencia del delito, atenta contra los deberes del servicio funcional. Por esta razón, el derecho penal y el derecho disciplinario no podrían ser equiparados.

48. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas”<sup>23</sup>.
49. Conforme lo expuesto, el fundamento de las sanciones penales y/o medidas de carácter civil difiere respecto de las sanciones administrativas. Así, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público<sup>24</sup>. Por lo que podemos colegir que es jurídicamente válido disponer que se adopten medidas disciplinarias en el ámbito administrativo sobre hechos que tienen connotación penal en tanto el fundamento en ambas instancias no sea el mismo. Así también lo ha entendido la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien en el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ, concluye lo siguiente:

*“Dado que las responsabilidades penales, civiles y administrativas pueden tener un fundamento y regulación diferente, el procesamiento judicial de determinados funcionarios o servidores no determina necesariamente la imposibilidad de iniciar un procesamiento administrativo, orientado a determinar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de procesamiento judicial”.*

50. Por lo expuesto, esta Sala considera que la actuación de la impugnante configura la falta que le fue imputada, la cual derivó en la imposición de la medida disciplinaria en contra de ésta.
51. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

<sup>22</sup>Véase: NIETO, Alejandro. Problemas Capitaes del Derecho Disciplinario. *Revista de Administración Pública*, Núm. 63, 1970, p 72.

<sup>23</sup>Sentencia recaída en el expediente N° 620-2004-AA/TC, fundamento segundo.

<sup>24</sup>Véase el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

52. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado estos extremos del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CECILIA YESSICA CELI CAMACHO** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución **Directoral UGEL.P. Nº 0001196-2020**, del 6 de julio de 2020, emitida por la Dirección de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PAITA**, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor **CECILIA YESSICA CELI CAMACHO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PAITA**, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PAITA**.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L16/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.